

RADICADO: 76-520-40-03-001-2020-00112-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALBERTO CALLE FORERO
ACCIONADO: ALCALDÍA DE CALI Y SECRETARÍA DE TRANSITO DE CALI
PROVIDENCIA: Sentencia Primera Instancia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira (Valle), Veintitrés (23) de junio del año dos mil Veinte (2020).

SENTENCIA No. 057

Procede el Despacho a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional que motivó las presentes actuaciones, al no observarse irregularidad constitutiva de nulidad que impida proceder de tal modo.

I. LA SOLICITUD DE TUTELA Y SUS FUNDAMENTOS

El señor ALBERTO CALLE FORERO, mayor de edad y vecino de esta municipalidad, actuando en nombre propio, formuló acción de tutela en contra de la **ALCALDÍA DE CALI y LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI**, al considerar que le están vulnerando sus derechos constitucionales al *Debido Proceso, Presunción de Inocencia e Indebida Notificación*.

Como fundamento fáctico, indicó el accionante, fue propietario de la moto marca Honda de placas **III 81A**, matriculada en Palmira, la cual fue vendida y traspasada el veintitrés (23) de agosto de 2016. En el año 2017, el accionante se enteró de que tenía una foomulta de la referida motocicleta en la ciudad de Cali, realizada mediante una cámara móvil que según el extremo actor no tiene autorización por parte del Ministerio de Transporte y Tránsito terrestre, ni tampoco señalización de manera clara y visible para el conocimiento de los conductores del sector. Dicha multa, a juicio del señor Calle Forero, es arbitraria y abusiva por parte

RADICADO: 76-520-40-03-001-2020-00112-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALBERTO CALLE FORERO
ACCIONADO: ALCALDÍA DE CALI Y SECRETARÍA DE TRANSITO DE CALI
PROVIDENCIA: Sentencia Primera Instancia

del ente accionado, porque nunca fue notificado personalmente de la misma.

El siete (07) de febrero de 2018, presentó derecho de petición ante la Secretaría de Tránsito de Cali, para que modifique la resolución y le notifique de la misma; sin embargo, nunca obtuvo una respuesta satisfactoria ni clara de esta gestión. El veintiuno (21) de marzo de 2018, asevera el accionante que el funcionario JUAN CARLOS PEÑA RICO, empleado de la Secretaría de Movilidad de Cali, le hizo entrega de un oficio mediante el cual se le pedían unos documentos para resolver su situación, los cuales el señor Calle Forero entregó diligenciados el veintisiete (27) de septiembre de 2018, pero ninguno logró dejar sin efecto la sanción impuesta.

En razón a todo lo expresado anteriormente, presentó otro derecho de petición, esta vez ante la Alcaldía de Cali, el siete (07) de marzo de 2019, para buscar resolver su situación por la vía Administrativa, pero tampoco obtuvo respuesta.

Finalmente, asegura el accionante con base en la sentencia C-38-20, *Demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017*, que para el Alto Tribunal “las foto multas las debe pagar el conductor y no el dueño del carro”, puesto que las autoridades de tránsito deben identificar plenamente quién cometió la infracción; es decir, establecer sin duda alguna quién era el conductor del vehículo que violó la norma de tránsito y no sancionar también al propietario, pues la aludida ley lo declaraba como solidariamente responsable. De este modo, la citada legislación va en contravía de lo establecido en el art. 29 de la Carta Magna.

Así las cosas, y como quiera que la Corte Constitucional declaró inexecutable el parágrafo en comento, el accionante considera que no se le puede imponer ninguna sanción, puesto que incluso dejó de ser el

RADICADO: 76-520-40-03-001-2020-00112-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALBERTO CALLE FORERO
ACCIONADO: ALCALDÍA DE CALI Y SECRETARÍA DE TRANSITO DE CALI
PROVIDENCIA. Sentencia Primera Instancia

propietario del vehículo cuando se cometió la infracción, y por lo mismo, acude a la acción de tutela al ver *cercenado*¹ sus derechos fundamentales como ciudadano y usuario de las vías públicas. Además, considera que se ha visto perjudicado porque no ha podido resolver en la ciudad de Palmira otros asuntos que dependen de esta amonestación, como son su licencia de conducción, tanto para motocicleta como para automotor.

Por lo anterior, solicita le sean tutelados los derechos fundamentales al debido proceso, presunción de inocencia, e indebida notificación y se ordene a quien corresponda declare la ilegalidad y nulidad de lo actuado dejando sin efectos la resolución No 0000194211 de fecha 05-10 de 2016 y el comparendo No D76001000000011686322 de fecha 04-08-2016.

II. TRÁMITE

Una vez revisada la solicitud de tutela y sus anexos, se observa que fue admitida por auto interlocutorio N° 0864 del ocho (08) de junio de la calenda cursante, y en la que se vinculó de manera oficiosa a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA y al SISTEMA INTEGRADO DE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO –SIMIT-. Asimismo, se requirió al Representante Legal de la ALCALDÍA DE CALI y de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI o quien hiciere sus veces, a efectos de que proporcionaran la información pertinente. Por último, se dispuso la notificación de las partes, concediéndoles tanto a los entes accionados como a los vinculados el término de DOS (02) DÍAS, a efectos de que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de la acción.

En desarrollo de lo ordenado, obran a folios 58 a 62 del expediente, las comunicaciones que para efectos de notificación, fueron

¹ Expresión textual del accionante

RADICADO: 76-520-40-03-001-2020-00112-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALBERTO CALLE FORERO
ACCIONADO: ALCALDÍA DE CALI Y SECRETARÍA DE TRANSITO DE CALI
PROVIDENCIA: Sentencia Primera Instancia

libradas a las partes y a quienes se solicitó información, con sus respectivas constancias de envío y/o recibo.

III. PRONUNCIAMIENTOS OBTENIDOS

- **LA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA VALLE** a través de su secretario respectivo, inició atendiendo el requerimiento del despacho, estableciendo que, en efecto, *el señor ALBERTO CALLE FORERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.252.392, vendió el 23 de agosto de 2016, el vehículo ILL81A al señor FERNANDO SANCHEZ BETANCUR* (Negrilla del despacho).

LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, a través de su Jefe de Contravenciones, indicó que ante el hecho primero: es cierto, el accionante radicó derecho de petición el día 27 de septiembre de 2018, con número de Orfeo N° 201841520100260812 ante dicha Secretaría, la cual fue resuelta de fondo el día 11 de junio de 2020, mediante Orfeo N° 202041520100782871, donde se le informa al peticionario que no se accede a su requerimiento resaltando que era el propietario del vehículo a la fecha de cometer la infracción, tal y como se desprende por los soportes aportados en su petición.

Con respecto a la notificación de la **orden de comparendo N° D7600100000011686322 del 04 de agosto de 2016**, fue enviado en primera instancia para notificación en la dirección carrera 29 No. 24-69 del municipio de Palmira (Valle) dirección que se encuentra registrada en este organismo de tránsito y dado a que fue devuelta con la novedad "NO RESIDE" se procedió a notificar por aviso en la página web del municipio de Santiago de Cali. Así las cosas, la guía de correo certificado sirve como prueba que se desconoce información del destinatario y se procedió a dar aplicación del numeral 2 del artículo 69 "Notificación por Aviso" del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso (negrilla del despacho).

RADICADO: 76-520-40-03-001-2020-00112-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALBERTO CALLE FORERO
ACCIONADO: ALCALDÍA DE CALI Y SECRETARÍA DE TRANSITO DE CALI
PROVIDENCIA: Sentencia Primera Instancia

De esta forma, el ente accionado aseguró, que los actos administrativos aquí señalados gozan de Presunción de Legalidad, tal y como lo señala expresamente el artículo 88 de la ley 1437 del 2011: *“Artículo 88. Presunción de legalidad del Acto Administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”*.

Asimismo, agrega el ente accionado, que la respuesta fue enviada y notificada de manera efectiva al correo electrónico autorizado por el accionante *alcalle09@hotmail.com*, como se evidencia en prueba adjunta a la presente contestación.

Finalmente la Secretaría de Movilidad Distrital de Cali considera que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el actor y solicita se absuelva de las razones que dieron origen a la presente acción de tutela, toda vez que fueron superadas y en tal sentido representan un hecho superado - improcedente ya que el proceder de la administración se encuentra ajustada al debido proceso, y comprobándose así que la administración en este caso, no ha violado el debido proceso o cualquier otro derecho fundamental, debiendo el accionante en caso de continuar con sus pretensiones, acudir a la jurisdicción ordinaria administrativa.

Así las cosas, este despacho judicial deja expresa constancia, que si bien **LA ALCALDÍA CALI y EL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO (SIMIT)** pese a estar debidamente notificados, omitieron emitir pronunciamiento alguno. No obstante a ello, y con la información aportada hasta el momento, el Juzgado observa que es suficiente para dictar la respectiva sentencia, y se procederá conforme a lo estipulado en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

Llegada la hora para resolver, a ello se procede con pie en las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1º.- Competencia. - Atendiendo el contenido del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 inciso 3º, Decreto 1382 del 2.000, Decreto 1069 de 2015 y Decreto 1983 del 2017, esta instancia judicial es competente para conocer de la presente acción de tutela, la cual, a su vez, fue correctamente repartida entre los juzgados con categoría municipal.

2º.- Legitimación en la causa. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la C. Nacional y artículo 10 del decreto 2591 de 1991, y el cumplimiento de los requisitos que los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional han determinado para estos casos, se acredita la **legitimación en la causa por activa**, entendiendo que en las circunstancias particulares del accionante señor ALBERTO CALLE FORERO, puede ejercer la acción constitucional por su propia cuenta.

Igualmente está demostrada la legitimación en la causa por pasiva, pues la acción se ha dirigido inicialmente contra la persona jurídica de la cual se predica la vulneración o transgresión de derechos, esto es la ALCALDÍA DE CALI y la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, con las cuales se desarrollan los derechos y deberes como autoridad, o ente público del orden distrital.

3º Esbozo de la contrariedad jurídica.

Correspondería definir en primera instancia, si existe vulneración alguna de los derechos fundamentales al *Debido Proceso*, *presunción de inocencia e indebida notificación*, del señor ALBERTO CALLE FORERO, en lo que respecta a la **orden de comparendo N° D76001000000011686322 del 04 de agosto de 2016** y la multa impuesta con ocasión de la misma, sin embargo, previamente el juzgado

analizara si se superan los requisitos de procedibilidad de la tutela relacionados con la inmediatez y subsidiariedad, las pruebas y el caso concreto.

4º.- Requisitos de Procedibilidad de la acción de tutela.

4.1.- De forma antelada, se indica que en esta ocasión no se verifican todos los requisitos de procedencia de la acción especialmente la inmediatez y la subsidiariedad.

4.2.- Inmediatez y subsidiariedad

En lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados² que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes³.

² En la Sentencia T-830 de 2004 la Corte Constitucional manifestó lo siguiente: “El recurso de amparo, como sucede en la hipótesis de protección de todos los derechos fundamentales, es subsidiario y residual, lo que implica que si la persona cuenta con un medio defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente.”

³ Sentencia T-194 de 2014. “*Conviene destacar que de permitirse que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión conculcatoria de derechos, se podrían ver involucrados intereses legítimos de terceros* (Cfr. Sentencias T-016 de 2006, T-158 de 2006, T-654 de 2006, T-890 de 2006, T-905 de 2006, T-1084 de 2006, T-1009 de 2006, T-792 de 2007, T-594 de 2008 entre otras.) y “*los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*” (Sentencia C-590 de 2005,

En este sentido el Tribunal Constitucional mediante Sentencia T-792 de 2009, manifestó lo siguiente:

“la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible establecer de manera generalizada un tiempo restrictivo para el ejercicio de la acción tuitiva, en cada caso particular el juez de instancia deberá realizar un estudio que permita determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez. Como criterios de referencia, en la Sentencia T-194 de 2014, se establecieron los siguientes:

(i) La existencia de razones válidas para la inactividad⁴(...). (ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece (...). ⁵ (iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante (...)⁶.

Estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones

M.P. Jaime Córdoba Triviño.) *Así mismo, se busca evitar “el uso de este mecanismo constitucional como herramienta supletiva de la propia negligencia” en la agencia de los derechos.* (En el mismo sentido, sentencias T-526 de 2005, T-016 de 2006, T-692 de 2006, T-1009 de 2006, T-299 de 2009, T-594 de 2008, T-691 de 2009, T-883 de 2009, entre otras.)”.

⁴ Sentencias T-1009 de 2006 y T-299 de 2009.

⁵ Cfr. Sentencias T-1110 de 2005; T-425 de 2009; T-172 de 2013.

⁶ Sentencia SU-339 de 2011; T-172 de 2013.

que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrió un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente.

Por otra parte, cuando una tutela se presenta porque *el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial*⁷, se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta **(i)** la fecha en que se profirió el acto administrativo, **(ii)** la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y **(iii)** las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento.

Finalmente, de lo anterior se desprende que, con el requisito de inmediatez, se busca evitar que la acción de tutela instaurada contra actos administrativos, sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos. Por otro lado, se constituye como una garantía de la seguridad jurídica que se deriva de los actos administrativos⁸, por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

De otro lado, en cuanto a **la subsidiariedad**, el artículo 86 de la Constitución Política, interpretado en reiterada jurisprudencia constitucional^[44], y desarrollado en el artículo 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela tiene **un carácter subsidiario**, razón por la cual solo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo **(i)** cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o **(ii)** cuando existiendo, ese medio carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada los derechos fundamentales, de acuerdo con las circunstancias del caso concreto. Así mismo, el ordenamiento establece la procedencia del amparo como mecanismo

⁷ Artículo 86, Constitución Política de 1991.

⁸ Sentencia C-672 de 2001: “Es decir que para esta Corporación, atendiendo el principio de buena fe y la presunción de legalidad que ostentan los actos de la administración, amén de tener en cuenta razones de seguridad jurídica y de respeto a las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona mediante decisiones en firme, salvo una evidente violación del ordenamiento jurídico, un acto de carácter particular y concreto solo podrá ser revocado con el consentimiento expreso del particular.”

transitorio cuando se utilice para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, en cuyo caso, el accionante deberá recurrir al mecanismo judicial principal en un término máximo de cuatro (4) meses contados a partir del fallo de tutela. -

En efecto, la tutela no ha sido concebida para sustituir a los jueces ordinarios ni como un mecanismo supletorio o alternativo del procedimiento ordinario. Tampoco, obviamente, para convertirse en dispositivo salvador cuando dentro de la actuación ordinaria no se han agotado todos los trámites procesales previstos o para remediar la desidia del interesado.

La Corte también ha precisado que la existencia del otro medio de defensa no puede ser considerada en abstracto, por cuanto aquél debe tener la virtualidad de proteger íntegramente el derecho violado o quebrantado⁹, es decir, *“debe apreciarse en relación con el derecho fundamental de que se trata, no respecto de otros”*¹⁰. De tal modo el juez de tutela si halla otro medio de defensa judicial debe verificar su idoneidad, pues de no resultar idóneo la acción de tutela desplazaría el medio ordinario y pasaría a convertirse en la vía principal para la protección del derecho¹¹.

Cabe preguntarse entonces si en el caso concreto existe otro medio de defensa judicial y si el mismo se torna eficaz para la protección de los derechos invocados por el accionante.

Con el fin de esclarecer el asunto, hay que recordar, que, para el Alto Tribunal, la potestad administrativa sancionadora, radicada en cabeza de la administración, adquiere dos modalidades: *“la disciplinaria (frente a los funcionarios que violan los deberes y prohibiciones) y la correccional (por las infracciones de los particulares a las obligaciones o*

9 Al respecto puede consultarse la Sentencia T-233 del 17 de mayo de 1994 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

10 Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-441 del 12 de octubre de 1993 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

11 Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-858 de 2002, ya citada.

restricciones en materia de higiene, tránsito, financiera, fiscal, etc). La naturaleza jurídica de dicha potestad es indudablemente administrativa, y naturalmente difiere de la que le asigna la ley al juez para imponer la pena, con motivo de un ilícito penal”¹² (subraya fuera de texto).

Por su parte, el Código Nacional de Tránsito Terrestre regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas. A través de esa regulación se concede a las autoridades de tránsito la facultad de imponer sanciones a los conductores por la infracción de las normas que buscan proteger la seguridad de las personas¹³ y es en virtud a ello, que la Corte ha expresado que la investigación e imposición de sanción por infracciones de tránsito, al estar atribuidas a autoridades administrativas, constituyen una clara expresión del derecho administrativo sancionador del Estado¹⁴ y que dichas sanciones por infracciones de tránsito tienen la naturaleza de correctivas.

Así las cosas, la potestad administrativa sancionadora del Estado que se manifiesta en la imposición de sanciones por infracciones de tránsito no puede tener otro carácter que administrativo, por ser ésta la forma natural de obrar de la administración, la cual solo de manera excepcional y por expresa disposición del legislador puede ejercer funciones de índole jurisdiccional.

Es claro que la propia Carta Política en su artículo 116, faculta a la Ley para que de manera excepcional atribuya función jurisdiccional a determinadas autoridades administrativas, pero tales funciones son para materias precisas y el hecho de que la actuación de la administración adquiera carácter jurisdiccional es una excepción e impone

¹² *Idem.*

¹³ *Cfr.* Corte Constitucional. Sentencia C-530 del 3 de julio de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett).

¹⁴ *Idem.*

RADICADO: 76-520-40-03-001-2020-00112-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALBERTO CALLE FORERO
ACCIONADO: ALCALDÍA DE CALI Y SECRETARÍA DE TRANSITO DE CALI
PROVIDENCIA: Sentencia Primera Instancia

un criterio restrictivo en la interpretación de las normas que regulan la materia.

Ahora, la actuación que adelantan las inspecciones de tránsito cuando declaran contraventor a una persona por infringir las normas de tránsito, por lo menos en cuanto se refiere a aquellas multas originadas por comparendos de tránsito cuando no hay daños ni víctimas, no constituyen en estricto sentido un juicio. No hay partes que tengan intereses opuestos, lo pretendido no es resolver un conflicto surgido entre dos o más personas y la administración no actúa como un árbitro o juez que dirime la controversia. Es simplemente la administración frente al administrado que ha desconocido una norma de conducta.

Así, frente a una infracción de tránsito, en donde no hay daños, la administración sólo va a determinar si por haber desconocido una norma de conducta contemplada en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, el presunto contraventor debe ser sancionado con una multa, y en la respectiva audiencia, éste a su vez, tendrá la posibilidad de demostrar que ello no ocurrió o que no es el responsable, pero en manera alguna hay conflicto entre partes; pues en los casos de infracciones por normas de tránsito, cuando no hay daños, la autoridad administrativa no actúa como juez; es decir, no dirime una controversia entre dos partes que persiguen intereses opuestos.

Bajo esa perspectiva, hay que verificar si las discrepancias que surjan entre el administrado y la administración como consecuencia de la adopción de esas decisiones de tránsito pueden ser dirimidas por una autoridad judicial o si por el contrario, al no existir otro medio judicial para atacarlas, cabe la acción de tutela.

Para la Corte Constitucional, tal como lo manifiesta en su jurisprudencia, no hay duda que los conflictos que se generen deben ser resueltos por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que la

RADICADO: 76-520-40-03-001-2020-00112-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALBERTO CALLE FORERO
ACCIONADO: ALCALDÍA DE CALI Y SECRETARÍA DE TRANSITO DE CALI
PROVIDENCIA: Sentencia Primera Instancia

aludida jurisdicción se encarga de juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas.

Aunado a lo anterior, en lo que concierne a la **verificación de requisito de subsidiaridad**; es menester traer a colación un aparte de la Sentencia **T-051-16**, mediante la cual el máximo ente constitucional, sintetizó lo siguiente:

“De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.^[4]

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.

(...)

*Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. **En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela,***

de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador. (Subraya y énfasis del Despacho).

5º-. Sobre el particular, la Corte Constitucional en un caso similar, en el cual la parte accionante alegó mediante una acción de igual naturaleza a la presente, que no se había surtido la notificación de los comparendos por foto multa en debida forma, siendo concedido el amparo por el Juez de conocimiento; resolvió en sede de revisión del fallo lo siguiente:

“...No obstante lo anterior, a pesar de que se observa que la entidad accionada incurrió en la vulneración de una garantía fundamental, al igual que en el anterior caso, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada. Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela. Bajo esa línea, la Sala procederá a revocar la sentencia proferida, el 3 de junio de 2015, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona (Bolívar), en el trámite del proceso de tutela T-5.151.136 y, en su lugar, se negará el amparo del derecho fundamental de El señor Luz Alma Osorio Martínez...”¹⁵

6º.- **Caso Concreto.** Descendiendo al caso bajo estudio, observa el Despacho, que el señor ALBERTO CALLE FORERO, presentó la actual solicitud de amparo, a fin de que le fueran tutelados sus derechos fundamentales al *Debido Proceso, presunción de inocencia e indebida notificación*, los cuales considera vulnerados por parte de la ALCALDÍA DE CALI Y LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DISTRITAL DE CALI, al haberle impuesto la **orden de comparendo N° D76001000000011686322 del 04 de agosto de 2016**; lo anterior, a través de foto multa; aduciendo que

¹⁵ Ver Sentencia T-051/16, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

RADICADO: 76-520-40-03-001-2020-00112-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALBERTO CALLE FORERO
ACCIONADO: ALCALDÍA DE CALI Y SECRETARÍA DE TRANSITO DE CALI
PROVIDENCIA: Sentencia Primera Instancia

no le fueron notificados dentro del término establecido y que solo se enteró de los mismos cuando ingresó a la página del SIMIT, en el año 2017.

De entrada, debe esta célula judicial manifestar que la acción de tutela en el presente caso se torna improcedente por **no cumplir con el requisito de inmediatez**, puesto que los supuestos fácticos en que se fundamenta datan del año 2016, confesando que se enteró de la foto multa en el año 2017, luego entonces, si la acción constitucional fue presentada el día ocho (08) de junio de 2020, es evidente que el actor desbordó lo que en esta materia se considera un plazo razonable para intentar la tutela sin que tampoco hubiese expuesto una razón suficiente que le hubiese impedido hacerlo con mayor diligencia y brevedad.

Si bien es cierto que presento derechos de petición, sus reclamos no son por transgresión de este derecho y en todo caso al revisar la prueba documental aportada por la accionada, se observa, que los mismos fueron respondidos, pero, además, aquellos no son la vía judicial idónea a atacar actos administrativos. Adicionalmente, ha de insistirse, el accionante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, ni de la sanción impuesta, frente a lo cual como ya se advirtió cuenta con otros medios de defensa judicial, por lo que tampoco puede accederse a la tutela por no superarse el requisito previo de la subsidiariedad.

Frente a este particular, se reitera que la acción de tutela, no puede utilizarse para revivir situaciones jurídicas ya consolidadas, menos aun cuando no existe ninguna razón que justifique la demora en su presentación, ni tampoco una situación actual que amerite el especial amparo constitucional.

RADICADO: 76-520-40-03-001-2020-00112-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALBERTO CALLE FORERO
ACCIONADO: ALCALDÍA DE CALI Y SECRETARÍA DE TRANSITO DE CALI
PROVIDENCIA: Sentencia Primera Instancia

Ahora bien, aunque se pudiera dar por superados los requisitos de procedibilidad, la tutela tampoco podría prosperar, porque de las pruebas allegadas, no puede establecerse la vulneración del **debido proceso**, por indebida notificación como lo pide el actor, pues tal como lo señala el mismo en su escrito introductorio desde el año 2017, está enterado de la multa, es más conocedor de aquella, ha actuado mediante derechos de petición que ya le fueron resueltos (hecho superado). Pero, además, oculto el actor en los hechos de la tutela que fue notificado por aviso en la página web de la entidad accionada, según documento allegado al respecto. El accionante desde hace varios años esta enterado de su foto multa.

De otro lado, no puede ser de buen recibo que el demandante pretenda desentenderse de la multa argumentando que para la época de esta, él ya no era dueño del automotor pues como lo advierte la Secretaría de Movilidad Distrital de Cali, aportó constancias según las cuales: la fecha de la venta de la motocicleta IIL81A realizada y registrada es el 23/08/2016 y la infracción fue cometida el día 04/08/2016, encontrándose a la fecha **culminado el proceso contravencional** en su contra pendiente de pago. Igualmente está comprobado que era el propietario del vehículo en el que se cometió la infracción y que lo conducía en el momento de la infracción, pues no se mencionó que otra personas debidamente identificada lo condujera en esa oportunidad por lo tanto el acto administrativo goza de presunción de legalidad y hacen responsable al que dueño el automotor, es decir al tutelante.

Tampoco puede pretender el actor, beneficiarse de la decisión adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia No. C-38-20, *Demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017*, ya que, por regla general, y salvo que se indique expresamente algo diferente, la declaratoria de inexecutable de una disposición tiene efectos hacia el futuro (*ex nunc*), lo que encuentra sustento

RADICADO: 76-520-40-03-001-2020-00112-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALBERTO CALLE FORERO
ACCIONADO: ALCALDÍA DE CALI Y SECRETARÍA DE TRANSITO DE CALI
PROVIDENCIA. Sentencia Primera Instancia

en los principios de seguridad jurídica y democrático. En el caso de la citada providencia, esta no plantea efectos retroactivos, como parece entenderlo el demandante,

Entonces, cuando no se retrotraen los efectos de la determinación se convalidan las situaciones jurídicas consolidadas a su amparo entre el instante en el que entró en vigor la norma y la fecha de la sentencia, pues las actuaciones, durante ese lapso, se reputan como legítimas por haber sido ejecutadas con el derecho positivo vigente. (Corte Constitucional, Sentencia SU-037, Ene. 31/19).

6.1 En conclusión, el juzgado negara la presente tutela por ser improcedente al no superar los requisitos de procedibilidad relacionados con la inmediatez y subsidiariedad, tal como se dejó expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Civil Municipal de Palmira (Valle), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** la tutela de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA e INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, deprecada por el accionante, señor **ALBERTO CALLE FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.252.392, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFICAR** a las partes del presente fallo por el medio más expedito (Art. 30 Decreto 2591/91).

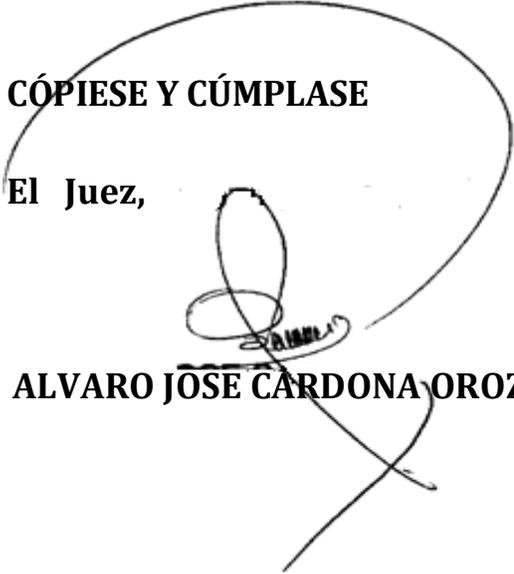
RADICADO: 76-520-40-03-001-2020-00112-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALBERTO CALLE FORERO
ACCIONADO: ALCALDÍA DE CALI Y SECRETARÍA DE TRANSITO DE CALI
PROVIDENCIA: Sentencia Primera Instancia

Adviértaseles que contra el mismo, procede recurso de impugnación, que debe ser presentado dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación.

TERCERO: Si no fuere impugnada la decisión dentro del término referido en el numeral anterior, **REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (arts. 31 y 32 ibídem).

CÓPIESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO